

RESOLUCIÓN RTV-370-12-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

"Art. 105.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento de plazo. (...)".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, manifiesta:

"Disposición Transitoria Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión.

Que, el Contrato de Concesión, determina:

"La Cláusula Cuarta.- Características Técnicas: Los datos y características generales y particulares constan descritos en los ANEXOS número uno y dos (No. 1 y 2) que se adjuntan. Los datos y características particulares podrán ser modificadas únicamente mediante Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con base en las Normas Técnicas vigentes publicadas en el Registro Oficial y observando lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la Ley de la materia."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, manifiesta:

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 03 de abril de 2003, se suscribió el contrato de concesión entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señorita Juana Alexandra Heredia Hidalgo, para la instalación, operación y explotación de un sistema de televisión por cable denominado "NAPO VISION".

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-0499 de 18 de enero de 2013, remite copia del memorando IRN-2013-00041 de 8 de enero de 2013, suscrito por el Intendente Regional Norte de ese Organismo, al que se adjunta el informe de inspección No. IN-IRS-2012-2167, de donde se desprende que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NAPO VISIÓN", que sirve a la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en su contrato de concesión, esto es, el Head End se encuentra en un lugar distinto al autorizado y el diámetro y número de las antenas de recepción Clase III difiere del autorizado, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos.

Que, mediante memorando DGGST-2013-0101 de 07 de febrero de 2013, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, señala que del informe de operación emitido por el Órgano Técnico de Control, el sistema de "NAPO VISION", se encuentra operando con el Head End en un lugar diferente al autorizado y con diámetros y

número de antenas clase III de recepción diferentes a lo autorizado sin contar con la respectiva autorización."

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONATEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación numeral 1.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2013-0499 de 18 de enero de 2013 emitió el informe no favorable de operación, en el que manifestó que el mencionado sistema se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, esto es, el Head End se encuentra en un lugar distinto al autorizado y el diámetro y número de las antenas de recepción Clase III difiere del autorizado, por lo que en aplicación a la Disposición Transitoria Tercera del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en el presente caso se debe dar por terminado el contrato de concesión por cumplimiento de plazo.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2013-2649-M de 10 de diciembre de 2013, en el que sugiere que se de por terminado el contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NAPO VISIÓN", que sirve a la ciudad de El Chaco, provincia de Napo.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe de jurídico DGJ-2013-2649-M, emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Dar por terminado el contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "NAPO VISIÓN", que sirve a la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, otorgado a favor de la señorita Juana Alexandra Heredia Hidalgo, el 3 de Abril del 2003, en aplicación al artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y la Disposición Transitoria Tercera del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO TRES: La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la concesionaria, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de

Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de mayo de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL